

*República de Colombia*

*Rama Judicial*



*Tribunal Superior de Bogotá*

*Sala Mixta*

**MAGISTRADO PONENTE: WILLIAM SALAMANCA DAZA**

Radicado: Conflicto Negativo de Competencia - Sala Mixta radicado 11001310500720230003300  
Procedencia: Presidencia del Tribunal de Bogotá  
Despachos: Juzgado 7º Laboral del Circuito y Juzgado 53 Civil Municipal, juntos estrados de Bogotá  
Decisión: Define competencia  
Acta: 00090C-2023

Bogotá D. C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

**1. ASUNTO**

Definir el conflicto de competencia suscitado entre las autoridades del epígrafe, a propósito de la acción del trámite verbal de resolución de contrato por incumplimiento, interpuesta por CÉSAR AUGUSTO ROMERO QUINTERO a través de apoderado, en contra de INVERSIONES INGENIARTE SAS –Nit. 901.476.065-1-, de la que es representante legal KEVIN SAIR SUÁREZ DÍAZ.

**2. ANTECEDENTES**

De los anexos contenidos en el proceso objeto de definición de competencia se desprende que CÉSAR AUGUSTO ROMERO QUINTERO impetró demanda con radicado 110014003053202200119800 para trámite verbal prorrateado originalmente al Juzgado 53 Civil Municipal de Bogotá en contra de INVERSIONES INGERIARTE S.A.S.; dicho estrado en auto de 13 de diciembre de 2022, apoyado en el artículo 90 del Código General del Proceso, rechazó la competencia para conocer el asunto y evocando el apartado 2 del “Código Procesal Laboral” y la sentencia SL2385 de 2018, estimó que el legajo versaba

sobre un conflicto originado en el reconocimiento y pago de honorarios o remuneraciones por servicios personales de carácter privado; el tenor literal de lo considerado fue el siguiente: *“En el presente asunto se promueve demanda para la resolución e indemnización de perjuicios de un contrato de prestación de servicios, asunto que compete a la jurisdicción laboral, razón por la cual se dispondrá la remisión de la demanda al Juez Laboral – Reparto – .”* y en ese orden ordenó su remisión ante los funcionarios de dicha especialidad jurisdiccional.

Recibidas por el Juzgado 7º Laboral del Circuito de Bogotá se profirió el auto de 1º de septiembre de 2023 que al estudiar la demanda encontró que el accionante eligió el Juez civil y el procedimiento para determinar la competencia y la clase de proceso, esto es, un verbal sumario; subrayó: *“...se trata de una controversia netamente contractual entre un contratista y una sociedad comercial, es decir, no se están pretendiendo el pago de honorarios profesionales o el pago de honorarios de una actividad personal, sino el cumplimiento de la ejecución de un contrato de naturaleza comercial, no laboral.”*

### **3. PARA RESOLVER SE ESTIMA**

#### **4.1. Competencia**

La Sala Mixta del Tribunal Superior de Bogotá tiene vocación para conocer del asunto en virtud del artículo 18 de la Ley 270 de 1996, el cual asignó la resolución de los conflictos de competencia que se presenten entre autoridades de igual o diferentes categorías que pertenezcan al mismo Distrito Judicial, en concordancia con el artículo 139 del Código General del Proceso, el Acuerdo PCSJA17-10715 del 25 de julio de 2017 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y en desarrollo de este, la Resolución No. 050 de 2023 de la Sala Plena del Tribunal Superior de Bogotá.

#### **4.2. El asunto concreto**

En el presente caso, el Juzgado 53 Civil Municipal de Bogotá considera que la vocación para conocer de la demanda radica en el Juzgado 7º Laboral, por cuanto esta se endereza a propósito de la resolución e indemnización de perjuicios en virtud de un contrato de prestación de servicios; por su parte, el funcionario del circuito descartó que el asunto fuera afín al pago de honorarios siendo de suyo

una controversia contractual atinente a la ejecución de un pacto de naturaleza comercial, no laboral.

Pues bien, al revisar las pretensiones en las que se funda la acción puede leerse que se busca *i.)* la declaración de la existencia de un contrato de prestación de servicios donde INVERSIONES INGERIARTE a través de su representante legal se obligó a la elaboración e instalación de un domo de policarbonato de unas características específicas en un predio ubicado en Bogotá, obra que tendría un plazo de ejecución de treinta días calendario contados desde el 24 de noviembre de 2021 prorrogables por acuerdo entre las partes antes de la expiración del lapso pactado; *ii.)* que se declare la responsabilidad contractual de INVERSIONES INGERIARTE con ocasión del contrato de prestación de servicios por no haber entregado el trabajo en tiempo pactado y apartándose de las normas NSR-10 y que como consecuencia de ello se le condene *iii.)* al pago de \$25'000.000.00 equivalentes a la suma cancelada por el demandante como adelanto de la labor contratada; *iv.)* que se le condene al pago de \$3'4000.000.00 por concepto de cláusula penal; *v.)* condenar al pago de \$50'000.000.00 por daño emergente; *vi.)* que se condene al pago de intereses moratorios y corrientes por concepto de lucro cesante y *vii.)* que la parte demandada asuma el pago de las costas del proceso.

De lo anotado se colige que el demandante no persigue la liquidación de unos honorarios sino la resolución del pacto dado el pago ya efectuado de aquéllos, así como la condena a unas indemnizaciones ocasionadas por el incumplimiento de las obligaciones que contrajo INVERSIONES INGERIARTE atinentes a la instalación de un domo en un predio de Bogotá en el barrio La Fragua; a la sazón, no es el obligado a hacer quien impetra que le procuren emolumentos pendientes sino que, quien le convocó, reclama la devolución del dinero adelantado, así como la condena a cubrir el valor de una cláusula penal y el reconocimiento del daño emergente y el lucro cesante amén de las costas del proceso; bajo ese entendido, el litigio no se origina porque se encuentre pendiente el reconocimiento y cancelación de honorarios, sino porque habiéndolos pagado, el demandante no recibió la obra contratada dentro del plazo y calidad estipuladas contractualmente por la firma mencionada y por eso lejos de existir un conflicto por unos dineros pendientes a cargo de quien necesitaba la instalación del adminículo, lo que genera el desacuerdo manifiesto en la demanda es que este no fue instalado acatando el contrato y por ello se espera el reembolso de lo dispensado, aunado a otras condenas por el incumplimiento.

En suma, la fuente del desacuerdo estriba en el contrato comercial y en el pago ya efectuado parcialmente, dado el incumplimiento de la cuestión pactada.

Visto de ese modo, la demanda debe seguir su curso trazado en el procedimiento civil, pues las pretensiones esgrimidas atienen al incumplimiento del contrato suscrito por las partes, una de ellas persona jurídica, en el sentido de que se

retorne el dinero adelantado por lo no realizado, o, que no se aviene a lo convenido; por ello, insístase, el conocimiento de la actuación escapa de la esfera laboral y se adentra en la del Juez Civil por corresponder a las obligaciones propias del ámbito comercial.

Lo anotado no podría ser de otro modo, pues expresamente el Legislador en el numeral 5 del artículo 2º de la Ley 712 de 2001 establece que serán del conocimiento de los jueces laborales aquéllos asuntos atinentes a la “...*ejecución de obligaciones emanadas de la relación de trabajo y del sistema de seguridad social integral que no correspondan a otra autoridad.*”, sin que este sea aquí el caso, pues no puede derivarse entre una persona natural y otra jurídica una relación regulada por el Código Sustantivo del Trabajo; en tal virtud, los honorarios cuyo pago se pretende reversar, fueron pagados a INVERSIONES INGENIARTE SAS –Nit. 901.476.065-1-, lo que descarta que la obligación presuntamente incumplida se encuentre en cabeza de una persona natural.

Recapitulando CÉSAR AUGUSTO ROMERO QUINTERO e INVERSIONES INGENIARTE SAS a través de su representante legal, por medio de un contrato de prestación de servicios, pactaron la elaboración e instalación de un domo en policarbonato con una estructura tubular con canales en lámina galvanizada etcétera, en el inmueble de la calle 16 sur No. 29 A-20 de Bogotá dentro de un plazo de 30 días calendario contados a partir del 24 de noviembre de 2021, el contrato tendría un valor de \$34'000.000.00 de los cuales CÉSAR pagó el 50% esto es, \$17'000.000.00 a la firma del contrato así como \$8'500.000.00 al comenzar la instalación, quedando pendiente otro tanto para el momento de la entrega a satisfacción del cliente; en suma, se sufragó el 75% de la totalidad del precio concertado el 24 de noviembre de 2021. La labor, no llenó las expectativas de ROMERO QUINTERO sin que sus reparos hubieran sido atendidos por la sociedad contratada y por ello el 14 de marzo de 2022, CÉSAR AUGUSTO tuvo que concurrir ante otros profesionales del ramo quienes le indicaron que la obra no era adecuada y ante la renuencia de las obligada tuvo que acudir a otra empresa con el mismo fin; es por ello que se demanda no sólo la devolución del precio cancelado como fuera descrito aquí; bajo ese entendido como el debate se concentra en la construcción e instalación, cosa que al decir del demandante, no se cumplió, pese a haber pagado parcialmente el precio fijado, la resolución del impase se encuentra a cargo del Juez 53 Civil Municipal de Bogotá, con fundamento en la norma evocada.

En mérito de lo expuesto, el **Tribunal Superior de Bogotá en Sala Mixta,**

## 5. RESUELVE

**PRIMERO: ASIGNAR** la competencia para conocer del proceso con radicado 110013105007202300033-00 donde es demandante CÉSAR AUGUSTO ROMERO QUINTERO y accionada INVERSIONES INGENIARTE SAS, identificada con el Nit. 901.476.065-1, de la que es representante legal KEVIN SAIR SUÁREZ DÍAZ al Juzgado 53 Civil Municipal de Bogotá conforme las razones analizadas en la parte considerativa.

**SEGUNDO: REMITIR** inmediatamente la actuación a la aludida autoridad, para lo de su cargo.

**TERCERO: COMUNICAR** esta determinación a la parte demandante y al Juzgado 7º Laboral del Circuito de Bogotá.

**CUARTO:** Contra la presente decisión no procede recurso alguno.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,

  
WILLIAM SALAMANCA DAZA



JAIME HUMBERTO ARAQUE GONZÁLEZ



JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA